

Juzgado de lo Mercantil N° 4 de Sevilla

C\ Energía Solar N°1, 41014, Sevilla, Tlfno.: 606 90 82 98 (negociados 4, 5 y 6), Fax: 955041045,

Correo electrónico: atpublico.jmercantil.4.sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 4109142120250014286.

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento especial de microempresas 448/2025.

Negociado: 4

Materia: Materia concursal

De: [REDACTED]

Abogado/a:

Procurador/a: [REDACTED]

AUTO N.º 498/2025

En Sevilla, a dieciocho de julio de dos mil veinticinco.

El Ilmo. Sr. [REDACTED] Magistrado del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla (Sección 4ª), procede, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, a dictar la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 26 de junio de 2025, el Procurador [REDACTED] actuando en nombre y representación de [REDACTED] solicitó la conclusión del procedimiento y la exoneración del pasivo insatisfecho, de acuerdo con lo establecido en el auto de apertura del procedimiento especial de microempresas.

SEGUNDO. Ninguno de los acreedores ha formulado oposición a la solicitud de conclusión ni a la concesión de la exoneración, por lo que se ha dado cuenta a SSª, quedando los autos pendientes de resolver.

TERCERO. Esta resolución pudiera tener errores tipográficos como la unión de palabras, el cambio de tipo o tamaño de letra, su plasmación en negrita o en cursiva o, incluso, la aparición de números, derivados de la incompatibilidad entre el sistema informático



proporcionado para la redacción de las resoluciones (LibreOffice Writer) y el sistema informático en el que las mismas se incorporan (@driano).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Exoneración del pasivo insatisfecho. Acreditación de la buena fe.

El artículo 715 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece que *“En caso de deudor empresario o profesional persona física, una vez terminada la liquidación y distribuido el remanente, podrá el deudor que reúna los requisitos legales para ello solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho conforme a lo establecido en el libro primero de esta ley”*.

El deudor ha solicitado la exoneración y procede resolver sobre tal petición y puesto que la exoneración del pasivo insatisfecho solo puede producirse cuando el deudor es de buena fe, hemos de abordar el problema de su acreditación.

¿Qué deudor es de buena fe, solo aquél que acredite que no concurren en él las excepciones del artículo 487 o todo deudor respecto del que no se acredite que concurren en él tales excepciones? Esta pregunta puede traducirse fácilmente en otra más sencilla. ¿Se presume la buena fe del deudor o éste debe probarla?

Para resolver la cuestión debemos acudir, en primer lugar, a la Directiva 2019/1023, para comprobar si ésta imponía a los Estados miembros un modo concreto en el que debían regular la materia. Pero la respuesta es negativa, si analizamos los considerandos 77, 78 y 82 de la Directiva.

En éstos puede leerse, respectivamente, lo siguiente:

“Los Estados miembros deben poder determinar las normas nacionales en materia de carga de la prueba para que se ponga en práctica la exoneración, lo que significa que debe poder establecerse por ley la obligación de que los empresarios prueben el



cumplimiento de sus obligaciones”.

“En los casos en que los empresarios no disfruten de una presunción de honestidad y buena fe en virtud del Derecho nacional, la carga de la prueba de su honestidad y buena fe no debe dificultarles innecesariamente iniciar el procedimiento ni hacerlo costoso”.

“Los Estados miembros deben poder establecer que las autoridades judiciales o administrativas puedan verificar, tanto de oficio como a petición de una parte con un interés legítimo, si los empresarios han cumplido las condiciones para obtener la plena exoneración de deudas”.

De estos considerandos se extrae que los Estados miembros pueden optar por dos sistemas, el primero, de presunción de la buena fe y el segundo, de imposición de la carga de la prueba al deudor, pero con la salvedad de que, en este caso, tal carga no puede ser excesiva, de manera que les dificulte innecesariamente el inicio del procedimiento ni lo haga costoso.

Como vemos, la Directiva no ayuda demasiado, porque no exige acudir a una u otra vía, sino que atribuye a cada Estado la posibilidad de optar por uno u otro sistema, de manera que hemos de acudir a la normativa nacional.

Sin embargo, acudir a la normativa nacional tampoco soluciona fácilmente la cuestión porque ésta no se resuelve de un modo claro y existen razones que permiten sustentar tanto una como otra postura respecto de la carga de la prueba de la buena fe.

A favor de considerar que es el deudor quien debe probar su buena fe (acreditando que no concurren las excepciones del artículo 487) nos encontramos con los siguientes argumentos:

En primer lugar, que no se establece de forma expresa la presunción de buena fe, de manera que, por aplicación del artículo 217.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al solicitante la acreditación de los requisitos para la estimación de su pretensión, es decir, que no concurren las excepciones.



En segundo lugar, que cuando los artículos 498.2 y 502.1 establecen que la concesión de la exoneración se producirá “*previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en (la) Ley*”, el legislador está imponiendo al deudor la obligación de haber ofrecido al juez los elementos probatorios necesarios para poder verificar que no concurre ninguna de las excepciones previstas en el artículo 487.

En tercer lugar, que en el segundo inciso del artículo 487.2 establece que “*(e)n relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal*”, y que esta previsión, unida a la referencia a la previa verificación por el juez de la concurrencia de los presupuestos y requisitos, determina que el juez haya de realizar una labor de apreciación que exige la previa aportación de elementos probatorios por el solicitante.

Y, en cuarto lugar, que hay excepciones cuya acreditación difícilmente pueden realizar los acreedores, como es que el deudor haya sido condenado por sentencia firme por alguno de los delitos previstos en artículo 487.1.1º o que haya sido sancionado por resolución administrativa, en los términos del artículo 487.1.2º.

Sin embargo, considero que estos argumentos no tienen entidad suficiente para decantar la balanza y que tienen mayor peso los que abogan por una solución contraria, no solo por los contrarrestan sino también porque ofrecen una solución más acorde con una de las finalidades pretendidas por el legislador comunitario.

En primer lugar, si bien es cierto que la presunción de buena fe no se establece de manera expresa, no lo es menos que la misma se desprende fácilmente del modo en el que se configura el concepto de deudor de buena fe.

El artículo 486 del TRLC reconoce el derecho de exoneración al deudor de buena fe, sin decir quien tiene tal consideración, para, a continuación, establecer una serie de supuestos (excepciones según la rúbrica del artículo 487 del TRLC), en los que se considera



que no hay la buena fe. Por tanto, se parte de la base de que todo deudor es de buena fe salvo que concurra alguna de estas excepciones, por lo que el objeto de la prueba no es la buena fe sino las excepciones, de manera que, por aplicación del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, correspondería la carga de su acreditación a quien afirme que concurren.

En segundo lugar, que la “*previa verificación de los presupuestos y requisitos*” no tiene por qué interpretarse como un examen de la excepciones si atendemos al origen de la norma.

Este mandato de verificación no se introduce con la Ley 16/2022, sino que procede del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo que, como sabemos, tenía por objeto “*regularizar, aclarar y armonizar*” la Ley Concursal, y no introducir cambios ni modificar lo regulado.

Por tanto, para interpretar qué significa esta previa verificación debemos acudir al texto de la Ley Concursal antes de la refundición, es decir, al apartado cuarto de su artículo 178 bis, que establecía que ante la falta de oposición “*el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho*”. Es decir, se hacía descansar en los acreedores y en la administración concursal la carga de oponerse a la concesión de la exoneración.

Sin embargo, podía suceder que, a pesar de la falta de oposición no fuera posible conceder la exoneración, por ejemplo, por no haberse propuesto un plan de pagos y no haberse abonado un umbral mínimo de los créditos (los privilegiados y los créditos contra la masa).

Por ello, el refundidor incluye algo en la norma que no añadía nada sino que clarificaba que, si no se cumplían los presupuestos y requisitos, a pesar de la falta de oposición, no podía concederse la exoneración.

De este modo, la “*previa verificación*” no debe interpretarse como un mandato al



deudor, en el sentido de que pese sobre el la carga de probar que no concurren las excepciones, sino como la constatación de que la ausencia de oposición no comporta la concesión automática de la exoneración si de la documentación obrante en el procedimiento se desprende que concurre alguna de las excepciones a la buena fe.

Es decir, el deudor no tiene que probar que es deudor de buena fe, pero si del procedimiento se desprende que no lo es (por ejemplo, porque se ha calificado el procedimiento como culpable), el juez no podrá conceder la exoneración. Esta es la verificación que ha de realizar el juez.

En tercer lugar, que la previsión contenida en el apartado segundo del artículo 487 del TRLC no significa que el juez deba valorar las circunstancias concurrentes y pronunciarse necesariamente sobre la concurrencia de la excepción contenida en el ordinal sexto del apartado primero de dicho precepto, sino que es una norma de atribución competencial.

Lo que pretende el legislador es dejar claro que el juez mercantil puede considerar que la información proporcionada por el deudor es falsa sin necesidad de un pronunciamiento penal al respecto, o que su comportamiento temerario o negligente sin que ello haya sido declarado en un procedimiento civil, aunque será posible que la decisión del juez deba suspenderse si tales circunstancias ya se estaban discutiendo en un procedimiento penal o civil, pues la competencia se atribuye “*sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal*”.

En cuarto lugar, porque, si bien es cierto que los acreedores que no han intervenido en el proceso penal o administrativo tendrán más dificultades para acreditar la concurrencia de las excepciones previstas en los ordinales primero o segundo del artículo 487.1, no lo es menos que para los que si intervinieron en este procedimiento (el perjudicado por el delito patrimonial y la administración sancionadora) podrán acreditarlo con suma facilidad.

Y, por último, porque la norma debe interpretarse de manera tanto teleológica como sistemática, poniéndola en relación con uno de los elementos vertebradores de la reforma,



cual es la atribución de un mayor poder de decisión e intervención a los acreedores.

En efecto, el legislador ha partido de la preponderancia del carácter privado de los intereses que se encuentran en juego en el procedimiento, ya que, en definitiva nos encontramos ante la colectivización de los conflictos que mantiene el deudor con cada uno de los acreedores a los que no puede pagar completamente. Solo así puede entenderse que se elimine al Ministerio Fiscal de la calificación y que se atribuya a los acreedores (junto con la administración concursal) la posibilidad de instar la calificación culpable del procedimiento, que en los concursos sin masa sean los acreedores los que tengan que instar y costear el nombramiento de administración concursal para verificar si del procedimiento debe continuar, o que una mayoría cualificada de acreedores pueda dejar sin efecto las reglas especiales de liquidación fijadas por el juez o abocar a la liquidación al deudor que haya conseguido la concesión provisional de la exoneración mediante la aprobación de un plan de pagos.

El legislador hace descansar sobre los acreedores el peso de defender sus intereses y, entre éstos está el mantenimiento de sus créditos, de modo que, si no se oponen a la exoneración y de los documentos obrantes en autos (los exigidos legalmente para la solicitud de apertura del procedimiento, los aportados como consecuencia de su desarrollo y los que deben acompañarse a la solicitud de exoneración) no se desprende la concurrencia de las excepciones o de las prohibiciones legales, verán como se exonera su crédito.

A la misma conclusión parece que llegó el CGPJ que, en el punto 254 del Informe sobre el Anteproyecto de la Ley 16/2022 (aprobado el día 25 de noviembre de 2021), considera que *“en el anteproyecto se parte de la buena fe del deudor insolvente, pues las conductas con arreglo a las cuales no cabrá apreciarla -es decir, las demostrativas de la ausencia de buena fe- operan como excepción a la obtención de la exoneración”* y concluye que *“(p)or tanto, corresponderá a los acreedores acreditar su concurrencia, sin que el deudor tenga que acreditar el hecho contrario al supuesto contemplado más que, en su caso, en la medida en que sea necesario para desvirtuar el hecho o la circunstancia enervante de la buena fe alegada por los acreedores”*.



En consecuencia, la ausencia de alegaciones y de oposición a la exoneración por parte de los acreedores, unida a que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 501.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal (es decir, que el deudor ha manifestado que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración y ha acompañado las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse) procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO: Alcance de la exoneración.

De acuerdo con el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración



alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.”

Para determinar el alcance de la exoneración ha de tenerse presente que los límites que establece la norma atienden a la naturaleza del crédito, de manera que todos los créditos que no se encuentren incluidos en la anterior lista de exclusiones, deben quedar exonerados, con independencia de que formalmente no hayan tenido su reflejo en el procedimiento, ya sea porque el deudor no los incluyó en la lista de acreedores que presentó junto con la solicitud de apertura del mismo, ya fuere porque los acreedores no instaron su inclusión.

A este resultado no solo aboca una interpretación literal de la norma (el tenor es claro y donde la ley no distingue nosotros no debemos distinguir), sino también una interpretación lógica y teleológica de aquélla.

Desde el punto de vista lógico, no tiene sentido limitar la exoneración a los créditos reflejados formalmente en el procedimiento porque resultaría preferible para los acreedores no instar la inclusión de sus créditos y estar a la espera de que tras la conclusión del procedimiento solo queden vivos sus créditos y así poder instar su cobro frente al deudor. Este beneficio asociado a la falta de comunicación contrastaría con el hecho de que el



legislador sanciona en el concurso el retraso en la comunicación de los créditos con la postergación en el cobro, considerándolos subordinados y el Tribunal Supremo (desde la sentencia 655/2016, de 4 de noviembre) entiende que los créditos no comunicados deben considerarse concursales no concurrentes, pagaderos tras los subordinados.

Finalmente, una interpretación teleológica aboga por realizar una aplicación de la norma que permita alcanzar su finalidad. Y esta finalidad es conseguir (cumplidos los requisitos legales) la plena exoneración de las deudas, tal y como se desprende de los considerandos 1, 73, 75, 78 y 82 y de los artículos 20, 21 y 23 de la Directiva 2019/1023.

La regla es la exoneración plena y solo cuando un estado miembro lo justifique debidamente puede establecer excepciones, cosa que no sucede respecto de las deudas que formalmente no aparecen en el procedimiento, ya que el legislador nacional ha incluido expresamente las excepciones que ha considerado precisas en el listado cerrado que se contiene en el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal y no se hace mención a las deudas no comunicadas.

En consecuencia, quedan exonerados todos los créditos del deudor que hubieran nacido con anterioridad a la fecha de esta resolución (momento en el que se concluye el procedimiento), que no se encuentren incluidas entre las excepciones contempladas por dicho precepto, con independencia de que se encontrasen recogidas o no en el listado presentado junto con la solicitud de apertura del procedimiento.

TERCERO: Régimen legal de la conclusión del procedimiento.

El artículo 720.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece cuales son las causas de conclusión del procedimiento especial. Dejando al margen aquéllas que suponen un mayor grado de satisfacción de los acreedores, cuales son las contenidas en los ordinales primero y cuarto (cumplimiento del plan de continuación, pago o consignación de la totalidad de los créditos, íntegra satisfacción de los acreedores por otro medio y desistimiento o renuncia de la totalidad de los acreedores), nos encontramos con dos causas:



la finalización de las operaciones de liquidación (ordinal segundo) y la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa (ordinal tercero).

Sin embargo, como se anticipó en el auto que acordó la apertura del procedimiento especial de microempresas, la liquidación no es precisa cuando no es posible, lo que sucede cuando el deudor carece de bienes y derechos embargables cuyo valor pudiera superar tanto sus cargas y gravámenes como el previsible coste del procedimiento.

De este modo, cuando el deudor lo pone de manifiesto en la solicitud de apertura del procedimiento especial, en puridad está cumpliendo con las previsiones del artículo 719.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

En el caso que nos ocupa el deudor es una persona natural que carece de activos por lo que, no habiéndose formulado oposición dentro de plazo, procede la conclusión de este procedimiento especial con archivo de las actuaciones.

SEXTO: Consecuencias de la conclusión.

El deudor es una persona natural por lo que, de acuerdo con el artículo 720.3 del Texto Refundido de la Ley Concursal, cesarían las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición de su patrimonio en el caso de que se hubieran establecido.

Además, seguirá siendo responsable del pago de los créditos a los que no alcanza la exoneración.

SÉPTIMO: Publicidad.

El artículo 720 del Texto Refundido de la Ley Concursal no regula de manera expresa el régimen de publicidad del auto que acuerda la conclusión del procedimiento especial, por lo que, de conformidad con el artículo 689 de la misma norma, procede la aplicación supletoria del artículo 482, que regula la publicidad del auto de conclusión del concurso.



No obstante, no será precisa la publicación en el Boletín Oficial del Estado en tanto que no se publicó el auto de apertura del procedimiento especial ya que no lo prevé el artículo 692 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Concedo a [REDACTED] con N.I.F. nº [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho con la extensión prevista en el fundamento de derecho segundo de esta resolución.

2.- Declaro la conclusión del procedimiento especial de [REDACTED]

3.- Acuerdo el archivo las actuaciones.

4.- Acuerdo la cancelación de todas las anotaciones o inscripciones efectuadas en virtud de la apertura del procedimiento.

5.- Publíquese esta resolución en el Registro público concursal.

6.- Notifíquese esta resolución al deudor, a las partes personadas y a cualquiera otra persona a la que hubiera debido notificarse la apertura del procedimiento especial, haciéndoles saber que es FIRME (artículo 687.4 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

Así lo acuerda, manda y firma, [REDACTED]

Magistrado de la Sección Cuarta del Tribunal de Instancia Mercantil de Sevilla. Doy fe.

EL MAGISTRADO

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos).





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En consecuencia, la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

